Número de expediente:

RR/1844/2023

Sujeto Obligado:

Municipio de Anáhuac, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información referente a los ingresos obtenidos por contribuciones federales por uso comercial del puente Colombia, desglosado de manera mensual desde octubre de 2018 a octubre de 2023.

¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la falta de respuesta a la solicitud de información.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Presuntamente no respondió el sujeto obligado la solicitud de información del particular.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 14 de febrero de 2024.

Se **ordena** emitir respuesta a la solicitud de información en los términos solicitados por el recurrente.

Recurso de Revisión número: **RR/1844/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Municipio de Anáhuac, Nuevo León**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, **a 14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de las constancias que integran el expediente **RR/1844/2023,** donde se **ORDENA** al **MUNICIPIO DE ANÁHUAC, NUEVO LEÓN,** emitir una respuesta a la solicitud de información en los términos solicitados por el particular. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, **se impone una sanción de 150-ciento cincuenta cuotas** al **presidente municipal**, de conformidad con los artículos 197, fracción I y 198 fracción I, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

-Ley de la Materia. **-Ley de Transparencia del Estado.**	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. **-La Autoridad.** **-Municipio.**	Municipio de Anáhuac, Nuevo León.
-El particular **-El solicitante** **-El peticionario** **-La parte actora**	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 30 de octubre de 2023, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. La autoridad responsable presuntamente no proporcionó una respuesta a la solicitud de información del recurrente.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 14 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme por la presunta falta de respuesta.

CUARTO. Admisión del Recurso de Revisión. El 23 de noviembre de 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1844/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 05 de diciembre de 2023, se tuvo a la autoridad responsable por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 12 de enero de 2024, se señaló las 11:30 horas del día 25 de enero de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que del acta se desprende.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 26 de enero de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. **Cierre de Instrucción y estado de resolución**. El 09 de febrero de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162,

de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**[1]**."** Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de lo manifestado en la solicitud de información, lo referido en el escrito de recurso, y demás constancias que se encuentran dentro del expediente, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información, tal como se ilustra de manera conducente:

> *"SOLICITAMOS NOS INFORME LO SIGUIENTE:*
>
> *1.- LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL MUNICIPIO POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES POR EL USO COMERCIAL DEL PUENTE COLOMBIA, DESGLOSADO DE MANERA MENSUAL DESDE OCTUBRE DE 2018 A OCTUBRE DE 2023.*
>
> *2.- MENCIONE SI ESTOS INGRESOS TIENEN ALGUNA RESTRICCIÓN EN CUANTO A SU APLICACIÓN O SON INGRESOS DE LIBRE SISPOSICIÓN".*

[1] Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363. (Se consultó el 12 de febrero de 2024).

B. Respuesta

El sujeto obligado, presuntamente fue omiso en dar contestación a la solicitud de información del particular.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, desahogo de vista, pruebas aportadas por el particular y alegatos)

(a) Acto recurrido.

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: "**la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información".** Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción XIV, del artículo 168, de la Ley de la materia[2].

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, la parte recurrente señaló de manera conducente; que el sujeto obligado no contestó.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de

[2] Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: […] XIV. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información. […]

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada, no obstante, de encontrase debidamente notificado, según se advierte de las constancias que obran en el expediente.

(e) Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular sus alegatos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

El **05 de diciembre de 2023**, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma el informe justificado. Por lo que, al no comparecer al procedimiento, no existen defensas, pruebas aportadas, ni alegatos expresados por la autoridad dentro del expediente.

a). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **ordenar** al sujeto obligado emitir una respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos solicitados, en virtud de las siguientes consideraciones.

Pues bien, en este asunto en concreto se tiene que la controversia del procedimiento versa en comprobar si el sujeto obligado incumplió con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no responder la solicitud de acceso a la información del particular.

El recurrente confirma que no se ha proporcionado contestación a la solicitud de información, por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de la materia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León[3], de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto en su artículo 175 fracción V.

Del fundamento anterior, se desprende que la parte actora (particular) debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado (sujeto obligado) de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

[3] Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que, sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. Artículo 224.- El que niega sólo está obligado a probar: I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387; II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

Además, se tiene que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

Al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que el actor no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta al requerimiento del particular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia. Y sólo para el caso de que el sujeto obligado justificara haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al particular, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en el particular, para probar que el sujeto obligado no lo realizó.

En ese sentido, se procedió a consultar el contenido de la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia con la finalidad de verificar si existe respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, por lo que se acceso a la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia[4], se ingresó al apartado de ***"monitor"***, posteriormente, se ingresaron los datos relativos a la solicitud de información transcribiendo el número de folio, generándose los datos que se advierten en la siguiente pantalla.

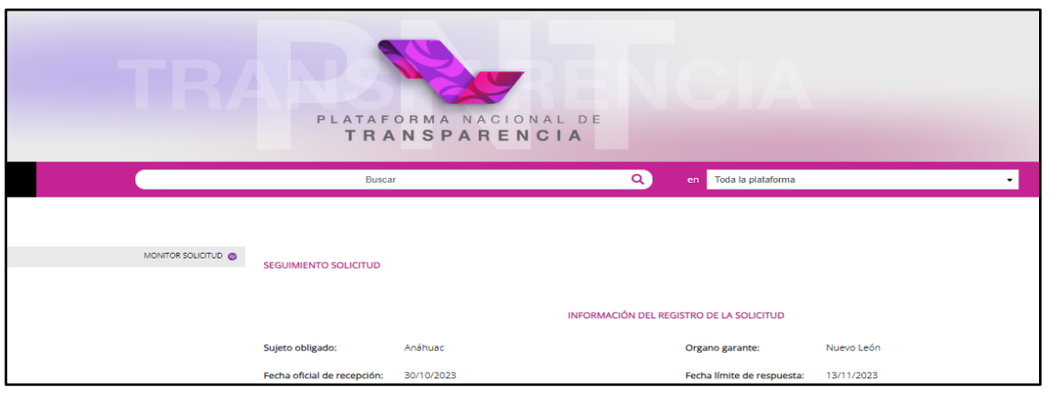

[4] Página electrónica: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/ (Se consultó el 12 de febrero de 2024).

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	30/10/2023	Solicitante	-	-

Se dio clik en el apartado de registro de respuesta en las pestañas "**adjuntos**" y "**acuse de respueta**", donde se advierte que no se encuentra algun documento adjuntado por el sujeto obligado en estos apartados.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**[5]**.**"

De lo anterior, y de las constancias que integran el actual expediente, no se advierte que el sujeto obligado haya proporcionado una respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente, pues incluso no compareció

[5] Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124. (Se consultó el 12 de febrero de 2024).

a rendir el informe justificado, o bien, que de un hecho notorio se haya desacreditado la causal de procedencia hecha valer por el particular.

Resultando evidente la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte de la autoridad, toda vez que, si la solicitud se presentó el **30 de octubre de 2023**, resulta que el sujeto obligado tenía para notificar la repuesta correspondiente hasta el **14 de noviembre de 2023**, de conformidad con los artículos 3, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y 98 del Reglamento Interior de este organismo, tal como se aprecia de la siguiente ilustración:

Días hábiles transcurridos	**Días inhábiles transcurridos**
Octubre 2023	
31	0
Noviembre 2023	
01, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13 y 14	02, 04, 05, 11 y 12
10	**05**

Por lo tanto, se estima procedente la inconformidad del particular y se tiene al sujeto obligado incumpliendo con la obligación de probar que dio respuesta a la solicitud inicial dentro de los términos establecidos en el artículo 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León[6].

Así pues, se surte en la especie la hipótesis que invoca el particular en este recurso de revisión, es decir, la causal establecida en el artículo 168, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

[6] Artículo 157. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Por ningún motivo se podrá negar el acceso a la información solicitada, una vez acordada la ampliación del plazo en términos del párrafo anterior.

Estado de Nuevo León, correspondiente a la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, toda vez que de las constancias que integra el expediente y de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del término señalado por la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III, IV y V, 176 fracción IV, 178, y demás relativos de la Ley de la materia, se **ORDENA** al **MUNICIPIO DE ANÁHUAC, NUEVO LEÓN**, emitir una respuesta a la solicitud de información en los términos solicitados por el particular.

Modalidad

La autoridad deberá poner la información requerida a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, esto es, **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia,** de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia[7] .

[7] Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: […] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video,

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

a) **Fundamentación**: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,

b) **Motivación**: la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.[8]**"**; y, **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**[9]**"**

Además, ante la falta de respuesta a la solicitud de información en el plazo previsto, y en caso de que proceda el acceso a la información en copias, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Inexistencia

En el supuesto de que una vez concluida la búsqueda se constate la inexistencia de la documentación solicitada, deberá informarse tal situación al

---

dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información […] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: […] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos […] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

[8] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436 (Se consultó el 12 de febrero de 2024).

[9] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986 (Se consultó el 12 de febrero de 2024).

recurrente de una manera fundada y motivada, precisando qué estrategias llevó a cabo para determinar la inexistencia, sirviendo de apoyo las tesis transcritas en el párrafo anterior.

En la inteligencia que en caso de determinar la inexistencia de la información objeto de estudio, se estará al procedimiento establecido por los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia[10], por lo que deberá realizar a través de su Comité de Transparencia, las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y,
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

[10] Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la citada Ley.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

QUINTO. Aplicación de sanciones. En el presente considerando se analizará la procedencia de la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por lo que resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el artículo 54, fracciones III, IV y V, de la referida Ley de la materia[11], es una atribución del Pleno de este Instituto vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables, así como conocer e investigar de oficio o por denuncia, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a esta Ley y demás disposiciones de la materia y, en su caso, determinar e imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda. Y a su vez, el artículo 197 de esa misma Ley[12], determina los supuestos en que este órgano colegiado puede sancionar a los sujetos obligados que incumplan con el mismo, previéndose como causa de sanción, específicamente en su fracción I, "**la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en esta Ley**".

Por lo tanto, este Instituto de Transparencia pude imponer sanciones a los sujetos obligados por la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la Ley de la materia.

Lo anterior, pone de manifiesto que la intención del legislador al contemplar sanciones a los sujetos obligados que incumplen con lo preceptuado por la Ley de Transparencia del Estado radicó en garantizar a los particulares el respeto al derecho humano de acceso a la información pública, así como el respeto a los procedimientos establecidos para el caso en que se considerara soslayada dicha premisa fundamental.

Ahora, es importante señalar qué se entiende por sujeto obligado para efectos de la aplicación de sanciones por inobservancia a la Ley de la materia, lo establecido por los artículos 3 fracción LI y 23, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[13].

---

[11] Artículo 54. El Pleno de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones: [...] IV. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables; y V. Conocer e investigar de oficio o por denuncia, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a esta Ley y demás disposiciones de la materia y, en su caso, Determinar e imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;
[12] Artículo 197. Se consideran como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley: I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en esta Ley; […]
[13] Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] LI. Sujetos obligados: a) El Poder Legislativo, conformado por la legislatura local, así como el organismo de

Si en el actual expediente la autoridad señalada como sujeto obligado es el **MUNICIPIO DE ANÁHUAC, NUEVO LEÓN,** conviene señalar que acorde a los artículos 15 primer párrafo, 17 fracción I y 33 fracción X, inciso a), de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León[14], el *Ayuntamiento:* Es el cuerpo colegiado deliberante y autónomo, constituye el órgano de gobierno responsable de cada municipio, y representará la autoridad superior en el mismo, para todos los efectos.

Se encuentra integrado por diversas autoridades, destacando para el asunto que nos ocupa, el **PRESIDENTE MUNICIPAL**, quien es el responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la

---

fiscalización correspondiente, Diputación Permanente o equivalente, grupos legislativos o análogos, comisiones, comités, mesas, juntas, fideicomisos o fondos públicos y cualquiera de sus órganos; b) El Poder Ejecutivo, conformado por sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos o fondos públicos y los demás que sean equiparables; c) El Poder Judicial, incluido el Consejo de la Judicatura, y sus fideicomisos o fondos públicos; d) Las empresas productivas del Estado, y sus fideicomisos o fondos públicos; e) Los órganos u organismos con autonomía constitucional o legal, y sus fideicomisos o fondos públicos; f) Los tribunales administrativos estatales, y sus fideicomisos o fondos públicos; g) Los ayuntamientos de los municipios o consejos municipales, incluyendo sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación municipal y sus fideicomisos o fondos públicos; h) Las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior Públicas, y sus fideicomisos o fondos públicos; i) Los partidos políticos locales, agrupaciones políticas y sus fideicomisos o fondos públicos; j) Cualquier entidad, programa, fondo o fideicomiso sujeto a control presupuestario o que ejerza recursos públicos o provenientes del aseguramiento o decomiso de bienes; y k) Cualquier otro órgano o autoridad estatal o municipal. Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de trasparencia para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

[14] Artículo 15.- El Ayuntamiento es el cuerpo colegiado deliberante y autónomo, constituye el órgano de gobierno responsable de cada Municipio, para todos los efectos, representará la autoridad superior en el mismo […] Artículo 17.- El Ayuntamiento se integra con los siguientes miembros: I. Un Presidente Municipal: Responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios y demás programas municipales; […] Artículo 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...] X. En materia de Transparencia, Fiscalización y Contabilidad Gubernamental: a) Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genera el Municipio mediante procedimientos sencillos y expeditos, conforme a la Ley de la materia; […]

correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios y demás programas municipales.

El municipio tiene entre otras facultades y obligaciones, en materia de **Transparencia**, Fiscalización y Contabilidad Gubernamental, la obligación de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genera el municipio mediante procedimientos sencillos y expeditos, conforme a la Ley de la materia.

Así pues, si el **Municipio de Anáhuac, Nuevo León,** tiene el carácter de sujeto obligado, éste debe impulsar su actividad con transparencia en todos los actos que realice, esto para que la sociedad conozca qué se hace y cómo se trabaja con sus impuestos, es decir, con claridad total con información disponible a las personas, fomentando así la honestidad en todos sus actos.

Asimismo, tenemos que las funciones y atribuciones de la autoridad se encuentran previstas en las disposiciones contenidas en parágrafos anteriores, debiendo en consecuencia acatar la legislación de la materia facilitando el acceso a la información pública con la que cuente en sus archivos, o bien, de la que tenga posibilidad de disponer; de modo que, las autoridades deben cumplir y hacer cumplir las leyes que rigen su actuar, como en el caso lo es la Ley de Transparencia del Estado.

En esas condiciones, tomando en cuenta que el **Municipio de Anáhuac, Nuevo León,** tienen por objeto cumplir con las atribuciones y tareas que legalmente les han sido asignadas para la obtención del fin para el que fueron signados, es pertinente traer a correlación que, de acuerdo con los artículos 22, 22 Bis, 22 Bis I, 22 Bis II, 22 Bis III, 22 Bis IV, 22 Bis V, 31, 31 Bis, 31 Bis I, del Código Civil para el Estado de Nuevo León[15], se entiende que:

[15] Artículo 22.- Persona es todo titular de derechos y obligaciones y sujeto de deberes jurídicos. Artículo 22 Bis.- Son sujetos de derecho: I.- Las personas físicas, a quienes la ley reconoce personalidad jurídica por el solo hecho de su naturaleza humana; y II.- Las personas morales, que son las entidades reconocidas como tales por la ley, en virtud de haber sido legalmente constituidas. Artículo 22 Bis I.- Persona física es todo ser humano. Artículo 22 Bis II.- Personas

- Una *persona* es todo titular de derechos y obligaciones y sujeto de deberes jurídicos.

- Son *sujetos de derecho*: (1) Las personas físicas, a quienes la ley reconoce personalidad jurídica por el solo hecho de su naturaleza humana; y; (2) Las personas morales, que son las entidades reconocidas como tales por la ley, en virtud de haber sido legalmente constituidas.

- Una *persona física* es todo ser humano y que personas morales son todos los sujetos de derecho creados con apego a las leyes federales, locales o extranjeras y en este último caso, siempre y cuando dichos sujetos cumplan con las disposiciones federales aplicables.

- Son *personas morales*, entre otras, la Federación, los Estados y los Municipios y que éstos pueden ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto, rigiéndose por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos sociales.

- Las *personas morales autorizadas por la ley,* tienen plena capacidad de goce y de ejercicio, salvo que su autonomía esté restringida por disposición legal o declaración judicial; y, que en ese sentido pueden ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que directa o indirectamente sean necesarios para realizar el objeto de su institución y, en general, todos aquellos que no les estén prohibidos por las leyes.

---

morales son todos los sujetos de derecho creados con apego a las leyes federales, locales o extranjeras y en este último caso, siempre y cuando dichos sujetos cumplan con las disposiciones federales aplicables. Artículo 22 Bis III.- Son personas morales: I.- La Federación, los Estados y los Municipios; II. - Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. - Las sociedades civiles o mercantiles; IV. - Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas; VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, religiosos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; y VII.- Las personas morales extranjeras, siempre que se encuentren legalmente constituidas. Artículo 22 Bis IV.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto. Artículo 22 Bis V.- Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos sociales. Artículo 31.- Las personas morales autorizadas por la ley, tienen plena capacidad de goce y de ejercicio, salvo que su autonomía esté restringida por disposición legal o declaración judicial. Artículo 31 Bis.- Las personas morales pueden ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que directa o indirectamente sean necesarios para realizar el objeto de su institución y en general todos aquellos que no les estén prohibidos por las leyes. Artículo 31 Bis I.- Las personas morales obran y se obligan a través de los órganos por los que actúan, por disposición de la ley y conforme a las disposiciones relativas de sus estatutos sociales.

- Las personas morales obran y se obligan a través de los órganos por los que actúan, por disposición de la ley y conforme a las disposiciones relativas de sus estatutos sociales.

Como conclusión de lo anterior, tomando en cuenta que las personas morales de derecho público constituyen entidades jurídicas abstractas que, a pesar de su legal constitución no pueden por sí mismas, efectuar los actos inherentes al objeto para el que fueron creadas, sino que el ejercicio de dichas acciones para su funcionamiento encaminadas al logro de sus fines, son llevadas a cabo a través de órganos por los que actúa o por sus titulares, es claro que su actuar, invariablemente, es a través de personas físicas.

Entonces se tiene que el actuar del **Municipio de Anáhuac, Nuevo León,** no puede concebirse, ni materializarse, sin su **TITULAR,** es decir, sin la intervención de la persona física investida de poder, en su ámbito competencial, para el ejercicio de la función pública.

Es así que al ser el **Municipio de Anáhuac, Nuevo León,** ante quien se presentó la solicitud de información materia del actual asunto, es incuestionable que el **Presidente Municipal**, al ser el responsable directo de la Administración Pública Municipal, como se estableció en párrafos anteriores, es quien tiene la obligación de dar atención y trámite a las solicitudes de información que le sean presentadas, tanto al municipio en cuestión, como a quien ejerce las funciones que atañen a la persona moral que representa.

Asimismo, el titular al ser el responsable directo de la administración pública del **Municipio de Anáhuac, Nuevo León,** tenía la obligación de atender los requerimientos establecidos en la Ley de la materia, emitidos por este Instituto, como lo es rendir el informe justificado dentro del actual procedimiento.

En este sentido, conviene recordar que el artículo 197 primer párrafo, de la Constitución Estatal[16], dispone que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, **quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones**.

Se puede concluir que el **Presidente Municipal de Anáhuac, Nuevo León**, es el responsable por los actos y omisiones en que incurra en el desempeño de sus funciones, al ser el responsable directo de la Administración Pública Municipal y, en consecuencia, sobre la persona física que tenga tal carácter al momento de cometerse las infracciones, deben recaer las sanciones que se determinen aplicar por la inobservancia a la Ley de la materia.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro siguiente: **"JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA[17]"**.

Del criterio aludido, se desprende que las multas se imponen a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite

---

[16] Artículo 197.- Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios. Todas las personas en los cargos anteriormente mencionados serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. [...]

[17] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009360 (Se consultó el 12 de febrero de 2024).

cumplir lo determinado en la Ley y no así a la Unidad Administrativa. Al acreditarse la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia, resulta indiscutible que, ante la omisión de la autoridad demandada, se actualizó la hipótesis normativa prevista en el dispositivo legal 197 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, consistente en **la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en esta ley**.

A mayor abundamiento, tal y como lo define la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los sujetos obligados poseen la obligación de atender los requerimientos establecidos en la citada Ley, emitidos por este órgano garante. Obligaciones que se confirman con el hecho de que la propia Ley hace alusión a que la falta de respuesta a una solicitud de información en los plazos señalados por parte de un sujeto obligado lo hace acreedor a las sanciones administrativas correspondientes.

Para efectos de individualizar la sanción correspondiente, es preciso analizar el contenido de los siguientes ordenamientos legales:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
3. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; y,
4. La Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

El artículo 6 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la inobservancia a las disposiciones en **materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.** Del mismo modo, el numeral 162 fracción VI, de la Constitución del Estado de Nuevo León, señala que la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la Ley.

A su vez, de un estudio consecuente y conforme a los artículos 197 fracción I, y 198 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se considera como causa de sanción **la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados por esta Ley**, **con una multa de 150-ciento cincuenta a 250-doscientas cincuenta cuotas**.

Además, se ha tomado en consideración para la aplicación de esta sanción, que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado, una de las obligaciones del **Presidente Municipal de Anáhuac, Nuevo León,** es desempeñar sus labores **sujetándose a las leyes y reglamentos que las regulen**. Asimismo, obra en el expediente el irregular proceder, tal y como se desprende del hecho de no haber dado respuesta a la solicitud origen del asunto en estudio, y siendo omiso en rendir su informe justificado, es decir, no cumplió con un requerimiento establecido en la Ley de la materia emitido por este órgano garante.

Pues bien, para determinar quién era el presidente municipal al momento de cometerse la infracción, se debe mencionar que el particular presentó la solicitud de información base de este asunto el 30 de octubre de 2023 y está debió haber sido respondida dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación, teniendo como máximo hasta el 14 de noviembre de 2023.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 22 primer parrafo, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León[18], señala que el Ayuntamiento electo se instalará solemne y públicamente el 30 de septiembre del año que corresponda, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Nuevo León, aunque hubiere tomado protesta en hora anterior. El ejercicio de este iniciará a las cero horas del día 30 de septiembre.

[18] Artículo 22.- El Ayuntamiento electo se instalará solemne y públicamente el día 30 de septiembre del año que corresponda, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado, aunque hubiere tomado protesta en hora anterior. El ejercicio del mismo iniciará a las cero horas del día 30 de septiembre. […]

En relación con lo anterior, se tiene que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, publicó información del proceso electoral 2020-2021[19], donde se advierten las constancias de mayoría de diversos ayuntamientos para el ejercicio 2021-2023, entre ellas, la constancia del **Presidente Municipal de Anáhuac, Nuevo León**. Tal y como se evidencia enseguida.

COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL | CME

C. DESIDERIO URTEAGA ORTEGON
Presente.-

La Comisión Municipal Electoral de **Anáhuac**, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 113, párrafo segundo, 123, fracción I y 269, fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, numeral 6.7 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral 2020-2021, le extiende la presente:

CONSTANCIA DE MAYORÍA

como:

Presidente Municipal

de la planilla postulada por la entidad política:

Partido Revolucionario Institucional

La cual obtuvo la mayoría de votos en la elección para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de: **Anáhuac**, Nuevo León, el pasado 06 de junio de 2021, para el periodo constitucional 2021 – 2024.

Se extiende la presente a los 09 días del mes de junio del año 2021.

Atentamente,
COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL

CME
COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL
ANÁHUAC
Elecciones Nuevo León

Rocio Hernández Garibay
Consejera Presidenta

Luis Mario Alemán Martínez
Consejero Secretario

Jesús Cantú Garza
Consejero Vocal

Diana Moyeda López
Consejera Suplente

Con base en lo anterior, se tiene que el ciudadano **Desiderio Urteaga Ortegón**, fue quien ganó la elección popular de presidente municipal de Anáhuac, Nuevo León, por lo tanto, este empezó a ejecutar las facultades de presidente a partir del 30 de septiembre de 2021.

Ante ello, resulta evidente que al momento en que se actualizó la conducta omisiva por parte del sujeto obligado (14 de noviembre de 2023), prevista en la fracción I del artículo 197, de la Ley de la materia, el **Presidente**

[19] Página electrónica: https://www.ceenl.mx/pe2020/20220616/ (Se consultó el 12 de febrero de 2024).

Municipal de Anáhuac, Nuevo León, es el ciudadano **Desiderio Urteaga Ortegón.**

De conformidad con los artículos 54 fracciones II, IV y V, 167, 168 fracción VI, 169, 192 y 198 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se determina procedente aplicar al **ciudadano Desiderio Urteaga Ortegón**, en su carácter de **Presidente Municipal de Anáhuac, Nuevo León,** al ser quien tenía la obligación de dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente recurso, **la sanción correspondiente a 150-ciento cincuenta cuotas,** al momento de cometerse la infracción, consistente en la cantidad de **$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional)**.

Se entiende por cuota la cantidad de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), según lo establecido por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023, publicada por el INEGI[20]. Lo anterior deriva de multiplicar la cantidad de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), por las 150-ciento cincuenta cuotas referidas con anterioridad.

No obstante lo anterior, resulta destacado mencionar que esta autoridad al aplicar al ciudadano **Desiderio Urteaga Ortegón,** en su carácter de **Presidente Municipal de Anáhuac, Nuevo León,** (al ser quien tenía la obligación de dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente recurso)**,** la multa mínima que prevé las fracciones I del artículo 198, en relación con el ordinario 197 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su incumplimiento, está eximido de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de las mismas, ello, según la Tesis Aislada identificada bajo el rubro: **“MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS**

[20] Página electrónica https://www.inegi.org.mx/temas/uma/ (Se consultó el 12 de febrero de 2024).

LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO[21]".

Ahora bien, conviene precisar que para el cobro de las multas que imponga este órgano garante debe informar a la autoridad estatal competente en materia de recaudación fiscal de las multas que hubiere impuesto, las cuales tendrán el carácter de créditos fiscales, acorde con el artículo 206 de la Ley de la materia[22].

En ese sentido, cobra importancia traer a la vista lo que establece el artículo 24 fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León[23], el cual en lo conducente, señala que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado; correspondiéndole el despacho de diversos asuntos destacando, para el caso que nos ocupa, el de **recaudar los ingresos de carácter fiscal que establezcan las leyes y aquellos otros ingresos cuya exacción le**

---

[21] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176931 (Se consultó el 12 de febrero de 2024).

[22] Artículo 206. Las multas se harán efectivas ante la autoridad estatal competente en materia de recaudación fiscal, para lo cual se le deberá informar de las que hubieren sido impuestas. Dichas multas tendrán el carácter de créditos fiscales, debiendo dicha autoridad fiscal presentar informes mensuales a la Comisión sobre el estado que guarda la ejecución de las multas.

[23] Artículo 24.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado; y en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Recaudar los ingresos de carácter fiscal que establezcan las leyes y aquellos otros ingresos cuya exacción le corresponda o le haya sido delegada de acuerdo a la Ley y llevar el control de los sistemas de recaudación; […]

corresponda o le haya sido delegada de acuerdo a la Ley y llevar el control de los sistemas de recaudación.

En ese contexto, este órgano colegiado considera necesario determinar que se consideran *créditos fiscales*, son aquellos los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. Lo anterior, tal y como lo dispone el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León[24].

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 16 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado[25], la Dirección de Créditos y Cobranzas tiene entre otras facultades, la de notificar las resoluciones administrativas que determinen los créditos fiscales y otros actos administrativos de su competencia, así como requerir el pago de estos. Por lo que se concluye que le corresponde a esa Dirección requerir el pago de los créditos fiscales determinados en resoluciones administrativas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 206 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, gírese atento oficio al **Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de**

[24] Artículo 6.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la cual podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales o por organismos públicos o privados, por disposición de la ley o por autorización de dicha Secretaría. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para su cobro deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicha autoridad.

[25] Artículo 16. Además de las señaladas en el artículo 7, la Dirección de Créditos y Cobranzas tiene las siguientes atribuciones: I. Notificar, en forma personal y/o electrónica, según proceda, las resoluciones administrativas que determinen créditos fiscales y otros actos administrativos de su competencia, además de aquellos cuya notificación le sea solicitada por otras unidades administrativas de la propia Secretaría y requerir el pago de los mismos. [...]”

Finanzas y Tesorería General del Estado, para que en uso de sus atribuciones, haga efectiva la sanción impuesta al ciudadano **Desiderio Urteaga Ortegón,** en su carácter de **Presidente Municipal de Anáhuac, Nuevo León,** al ser quien tenía la obligación de dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente recurso, en términos del presente considerando.

Finalmente, este Instituto estima que en el presente caso no se actualiza alguna de las demás causas de sanción contempladas en el artículo 197, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, IV y V, 176 fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, **SE ORDENA** al **MUNICIPIO DE ANÁHUAC, NUEVO LEÓN**, emita respuesta a la solicitud de información materia del presente procedimiento, siguiendo los lineamientos establecidos en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Se determina imponer al ciudadano **Desiderio Urteaga Ortegón,** en su carácter de **Presidente Municipal de Anáhuac, Nuevo León**, **la sanción correspondiente a 150-ciento cincuenta cuotas,** consistente en la cantidad de **$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional)**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 162, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 54 fracciones III, IV y V, 197 fracción I y 198 fracción

I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en atención a los razonamientos expuestos en esta resolución definitiva.

TERCERO. Gírese atento oficio al **Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, para que en uso de sus atribuciones haga efectiva la sanción impuesta al ciudadano **Desiderio Urteaga Ortegón,** en su carácter de **Presidente Municipal de Anáhuac, Nuevo León**, en términos del último considerando de la presente resolución.

CUARTO. Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaria de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano garante.

QUINTO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA,** de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO**

FERNÁNDEZ, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de febrero del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. ***RÚBRICAS***